

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000125

130-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día cinco de enero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 88 y 89 se amplió la investigación preliminar del caso y se delegó a un instructor de este Tribunal, para que realizara la indagación de los hechos; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Nota firmada por el Jefe de la Sección de Aseguramiento del Departamento de Afiliación y Recaudación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, y documento adjunto (fs. 95 y 96); y,

ii) Informe del instructor delegado, con el que agrega documentos (fs. 97 al 124).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los informantes anónimos señalaron –en síntesis– que la señora [REDACTED] Directora del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel:

i) Desde que asumió dicho cargo, en junio de dos mil veintidós, no cumpliría con su horario laboral, pues se ausentaría para atender a pacientes en su consultorio privado ubicado en “[REDACTED] cerca de [REDACTED] rumbo a Chinameca” (*sic*), *aparentemente* del municipio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel. Además, refirieron que *supuestamente* el rótulo de la clínica privada de la citada servidora pública, indica que ésta “atendería las veinticuatro horas”.

ii) El veinte de agosto de dos mil veintidós habría retirado medicamento del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, a nombre de su hijo, sin haber registrado dicha consulta en el cuadro clínico correspondiente, el cual habría vendido a un paciente que fue atendido en su clínica particular.

En las decisiones de fs. 4, 5, 88 y 89 se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido entre junio y agosto de dos mil veintidós.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, respecto de los hechos indagados, se ha determinado que:

1) *Sobre los hechos informados en el aviso de fs. 1 al 3:*

i) La señora [REDACTED] laboró en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe desde el uno de julio de dos mil diecinueve.

A partir del dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, la investigada se desempeñó como Directora Médico de dicho nosocomio, en el horario de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes; sin embargo, estuvo exonerada del registro de asistencia, en razón de dicho cargo.

En la calidad manifestada, la investigada –entre otras funciones– debía “[e]jercer la representación legal del hospital” y “[c]umplir y hacer cumplir reglamentos, normas de control interno y demás disposiciones legales dictadas por las autoridades competentes”.

La señora [REDACTED] no presentó trámites de permisos ni se le realizó ningún procedimiento disciplinario en la citada entidad pública, durante el período comprendido de junio a agosto de dos mil veintidós.

En dicho nosocomio no se cuenta con registro de entrada y salida de vehículos de personal; y, tampoco existen archivos del sistema de videovigilancia, correspondientes al período de investigación.

Lo anteriormente expuesto consta en: 1) Nota suscrita por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del citado nosocomio (f. 34); 2) Copia simple de Acuerdo N.º 1109, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Ministro de Salud *ad honorem* (f. 35); 3) Copia simple de Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud, correspondiente al perfil de Médico Director de Hospital (fs. 36 al 45); 4) Copia simple de Resolución Ministerial del Ramo de Salud, de fecha cuatro de junio de dos mil doce (f. 46); y, 5) Nota firmada por el Jefe de Servicios Generales del citado hospital, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós (f. 50).

ii) La señora [REDACTED] no tiene registrado ningún establecimiento de salud a su favor en el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) y tampoco en dicha institución se encuentra acreditado algún consultorio denominado “Clínica Médico Familiar”, ni existen solicitudes de inscripción del mismo.

El Laboratorio Bio Quim, ubicado la [REDACTED], número [REDACTED] del [REDACTED] del municipio de Nueva Guadalupe, se encuentra inscrito en el CSSP, desde el doce de julio de dos mil trece; y, es propiedad de la licenciada en laboratorio clínico “[REDACTED]”, [REDACTED], como regente del mismo.

El horario de atención al público en el referido establecimiento es de las siete a las dieciséis horas, de lunes a sábado; según se verifica en notas con referencia CSSP/PRES/0350/2022 y CSSP/PRES/0351/2022, firmadas por el presidente del CSSP, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós (fs. 30 y 31).

iii) No existe ninguna clínica de atención médica inscrita a nombre de la investigada en la Unidad de Catastro y Registro Tributario de la Municipalidad de Nueva Guadalupe; y, tampoco en dicha dependencia hay acreditación de inscripción o ubicación del negocio denominado “Clínica Médico Familiar”, de acuerdo con lo expuesto por el Encargado de Catastro, Registro y Control Tributario de la citada comuna, en su informe de fecha siete de octubre de dos mil veintidós (f. 33).

iv) En la dirección [REDACTED], número [REDACTED] [REDACTED] en las cercanías de la “Ferretería Palucho”, del municipio de Nueva Guadalupe, se encuentra el establecimiento denominado Laboratorio Clínico “BioQuím” y otros; en dicho lugar habría funcionado la Clínica Médica Familiar de la investigada; de acuerdo con lo consignado en acta de verificación suscrita por el instructor delegado, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós (f. 54).

En ese documento se hizo constar que en citado lugar no existía rótulo interno o externo, que identificara los servicios médicos que brindó la investigada, lo cual se acreditó mediante álbum fotográfico de fs. 55 al 59.

v) La arrendataria del inmueble ubicado en la dirección aludida es la señora [REDACTED], según copia simple de contrato de arrendamiento de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós (fs. 60 al 62).

vi) La señora [REDACTED] no ha realizado intervenciones quirúrgicas ni ha efectuado consultas o procedimientos médicos en el Hospital de Especialidades “Nuestra Señora de La Paz”, de acuerdo con lo consignado en el informe del Gerente de Recursos Humanos y Operaciones del citado nosocomio, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós (f. 84).

Tampoco existen registros de atención de pacientes por parte de la investigada en el Hospital San Francisco, según lo indicado por el Jefe del Departamento Jurídico de Servicios Médicos San Francisco, S.A. de C.V., en su informe de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós (f. 85).

Asimismo, la señora [REDACTED] no laboró ni prestó servicios médicos en el Hospital Regional del ISSS y en el Hospital San Juan de Dios, ambos de San Miguel; lo cual consta en la siguiente documentación: 1) Informe firmado por el Médico Director del Hospital Regional del ISSS de San Miguel, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós (f. 86); y, 2) Memorando con referencia DIR-HNSDSM/0920-2022, suscrito por el Director del Hospital Nacional "San Juan de Dios", de San Miguel, de fecha veinticuatro del citado mes y año (f. 87).

vii) El instructor delegado realizó un sondeo con personas vecinas al establecimiento ubicado en la dirección citada, quienes no quisieron ser identificadas y manifestaron –en concreto- que: 1) La investigada brindó servicios de consulta médica en ese lugar; 2) Ésta labora en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe; 3) Desconocen el horario de funcionamiento del consultorio médico aludido, aunque una de las personas consultadas indicó que la señora [REDACTED] aún brindaba consulta médica en el mismo; y, 4) No conocen a algún paciente de dicha profesional. Lo expuesto se verifica en acta de fecha seis de octubre de dos mil veintidós (f. 63).

-Además, entrevistó a la señora "[REDACTED]" [REDACTED] quien expresó ser propietaria del Laboratorio Clínico "BioQuim", desde el cinco de abril de dos mil veintiuno; en dicho lugar funcionó la Clínica Médico Familiar de la señora [REDACTED], de marzo a junio de dos mil veintidós, de lunes a viernes, de las quince a las dieciocho horas, y viernes, de las ocho a las doce horas; éste fue cerrado en junio de ese año y, en razón de ello, el rótulo en el que se identificaba el mencionado establecimiento fue retirado. Asimismo, refirió que la investigada nunca atendió pacientes en horario laboral y tampoco realizaba expedientes clínicos de las personas atendidas en el referido consultorio médico (f. 66).

Expuso que subarrendó a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] los consultorios donde brindaban consultas; no obstante, la relación contractual era solo con la primera de las personas indicadas; la señora [REDACTED] manifestó que ella realizaba las labores administrativas y de secretariado de dicho consultorio médico, sin embargo, la señora [REDACTED] era quien "administraba por su cuenta a sus pacientes"; entre marzo a junio de dos mil veintidós, la investigada habría atendido como máximo a ocho personas, de las cuales no habría registro de expedientes clínicos o de citas; y, no recuerda a algún paciente en específico atendido por la citada profesional (f. 71).

-La señora [REDACTED], subdirectora del mencionado nosocomio, en su entrevista indicó –en concreto- que labora en dicho lugar desde el veinte de junio del año dos mil veintidós; ha observado a la investigada en sus labores de las ocho a las diecisiete horas, de lunes a viernes; la señora [REDACTED] solo realiza actividades administrativas y no brindaría consultas a pacientes; según sus conocimientos, esta última no posee pacientes o consultorios médicos privados; y, no se ausenta para brindar consultas médicas particulares (f. 67).

-El señor [REDACTED], Jefe de Servicios de Apoyo y Diagnóstico del citado hospital nacional, –en síntesis- manifestó en su entrevista rendida ante el Instructor delegado que la investigada asiste a sus labores con puntualidad; y, no conoce si ésta posee consultorio médico o si lo tuvo abierto al público (f. 69).

-Por otra parte, la señora [REDACTED], Ginecóloga y Obstetra, en su entrevista refirió que labora en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe desde enero de dos mil veinte; conoce a la investigada, por ser su jefatura inmediata; en abril de dos mil veintidós se abrió el "Consultorio Médico" en las instalaciones del Laboratorio Clínico "BioQuím" de dicha localidad, para consultas generales y de ginecología; ese establecimiento se mantendría abierto a la fecha de la entrevista

y sería atendido por la señora [REDACTED]; la investigada brindó servicios médicos en el citado lugar, entre mayo y junio del año dos mil veintidós, por citas, en el horario de las quince a las diecisiete horas del día; la señora [REDACTED] ya no atendería pacientes en el citado establecimiento, por razones de tiempo, desde julio de dos mil veintidós; no es cierto que la investigada hubiese dado consultas a personas en el referido consultorio durante “junio” a agosto del año dos mil veintidós; y, la investigada habría retirado el rótulo del mencionado consultorio, porque ya no brinda dichos servicios médicos (f. 70).

-La señora [REDACTED], Supervisora Hospitalaria, en su entrevista manifestó –en concreto– que la investigada posee un consultorio médico privado en el municipio de Nueva Guadalupe, pero desconoce el horario de atención y la fecha de creación del mismo, el cual tendría dos o tres meses; es de su conocimiento la existencia de éste, en virtud que la investigada publicó información al respecto, en su perfil de la red social de *Facebook*; y, la señora [REDACTED] tiene contacto con pacientes en el citado hospital nacional, cuando no alcanza a cubrirse la demanda con el personal o en caso de necesidad (f. 74).

-Los señores [REDACTED] y [REDACTED] en síntesis, manifestaron en sus entrevistas desconocer si la investigada tenía consultorio médico privado en el municipio de Nueva Guadalupe (fs. 72 y 73, respectivamente).

2) *En cuanto a los hechos informados en el aviso de fs. 11 al 18:*

i) La señora [REDACTED] actualmente ya no labora en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe; no obstante ello, durante el período indagado, sí estuvo autorizada para la atención de pacientes, realización de procedimientos médicos y la prescripción de medicamentos en dicho nosocomio.

Al respecto, el procedimiento para la prescripción y retiro de medicamentos consiste en que, una vez realizada la atención del paciente por parte del médico, éste indica el alta y los prescribe, para su posterior retiro en el módulo de farmacia; de conformidad con lo consignado en el memorando con referencia SUB N.º 2022-018, firmado por la subdirectora, Jefe de División Médica, Jefe de la Unidad Organizativa de Calidad del citado nosocomio, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós (f. 120).

ii) El niño identificado en el aviso de fs. 11 al 18 es hijo de la señora [REDACTED], según consta en certificación de partida de nacimiento de éste, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familia de la Alcaldía Municipal de Nueva Guadalupe (f. 113).

iii) El doctor [REDACTED] evaluó al hijo de la investigada, el veinte de agosto de dos mil veintidós en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe.

En dicha intervención el citado facultativo indicó a éste los siguientes medicamentos: a) Clorfeniramina Maleato 2mg/5ml, 5ml cada ocho horas durante diez días; y, b) Prednisona 5mg, tres tabletas cada doce horas durante cinco días; los cuales fueron despachados por la señora [REDACTED] y entregados a la investigada, en su carácter de madre del paciente y como responsable designado, conforme a los archivos institucionales.

Lo anteriormente expuesto consta en los siguientes documentos: 1) Memorandos con referencias SUB. N.º 2022-015 y SUB. N.º 2022-018, firmados por la subdirectora, Jefe de División Médica, Jefe de la Unidad Organizativa de Calidad del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, de fechas nueve y quince de diciembre de dos mil veintidós (fs. 107 y 120); 2) Actas suscritas por el instructor delegado y los jefes de los departamentos de farmacia y médico quirúrgico del citado nosocomio, de fechas cinco y nueve de diciembre de dos mil veintidós (fs. 108 y 109); 3) Copias de Historial del Paciente a nombre del hijo de la

investigada, de fecha veinte de agosto de dos mil veintidós (fs. 110 al 112); y, 4) Acta suscrita por el instructor delegado, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós (fs. 115 y 116).

iv) No existen procedimientos disciplinarios, denuncias o señalamientos en contra de la investigada, relativos al retiro de medicamentos del citado nosocomio a nombre de un niño, sin haber registrado la consulta correspondiente en el cuadro clínico de éste, para su posterior comercialización a otro paciente de la clínica particular de la señora [REDACTED], relativos al período investigado; de acuerdo con lo expuesto por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós (f. 114).

v) El actual Jefe del Departamento de Farmacia del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe indicó desconocer los hechos atribuidos a la investigada, en virtud que éste inició a laborar en una fecha posterior al período de indagación, según consta en acta firmada por el instructor delegado, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós (f. 117).

vi) Entre las diligencias realizadas por el instructor, entrevistó a la señora [REDACTED], subdirectora del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, quien —en concreto— manifestó que la investigada estaba autorizada para la atención de pacientes y la prescripción de medicamentos; sin embargo, nunca observó que ésta realizara dichas actividades. Asimismo, indicó desconocer los hechos investigados (f. 121).

-Por su parte, la señora [REDACTED], Jefe de Residentes y Consulta Externa *ad honorem* del citado hospital público, refirió conocer a la investigada cuando ésta fue directora de dicha entidad; desconoce los hechos investigados, pero indica no creer que sean ciertos, pues la señora [REDACTED] tiene un hijo de cinco años, con padecimientos bronquiales, a quien se le administran los siguientes medicamentos: Prednisona oral, salbutamol *spray* y beclometasona.

Además, manifestó “creer” que no hayan sido vendidos por la investigada en su clínica particular, pues ésta habría dejado de atender la misma, desde que fue nombrada en el cargo de Directora del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe (f. 122).

-La señora [REDACTED], Auxiliar de Farmacia del citado nosocomio, indicó que el veinte de agosto de dos mil veintidós despachó medicamentos a la investigada, quien se encontraba en compañía de su hijo; asimismo, señaló que le entregó a la señora [REDACTED] los siguientes medicamentos: clorfeniramina y prednisona —sin recordar cantidades exactas—. Asimismo, refirió que, en esa ocasión, la investigada le manifestó que su hijo se encontraba enfermo.

No obstante lo anterior, la señora [REDACTED] señaló desconocer si los medicamentos entregados a la investigada eran para el destinatario correspondiente o para otra persona (f. 123).

-La señora “[REDACTED]” [REDACTED] manifestó desconocer los hechos investigados, pues a la fecha de los mismos, la investigada ya no brindaba consultas en la clínica particular (f. 124).

vii) Finalmente, el instructor delegado dejó constancia que, en razón de la poca información contenida en el aviso de mérito y en virtud de los elementos obtenidos en la investigación, no fue posible establecer la identidad del otro niño relacionado por el informante anónimo, de sus responsables, el lugar de residencia o algún otro dato que fuera relevante para los efectos de la presente indagación (f. 118).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que la señora [REDACTED] laboró como Directora del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, durante el período comprendido entre junio y agosto de dos mil veintidós.

-Respecto de los hechos atribuidos en el aviso de fs. 1 al 3, se verificó que la investigada no tuvo registrado ningún establecimiento de salud a su favor en el CSSP y no se encontró acreditación respecto de algún consultorio denominado "Clínica Médico Familiar", ni existen solicitudes de inscripción del mismo en la citada entidad.

Esa situación tampoco se encuentra acreditada en la Unidad de Catastro y Registro Tributario de la Municipalidad de Nueva Guadalupe.

Sin embargo, en la dirección aludida por el informante anónimo se localiza el Laboratorio Bio Quim, propiedad de la señora "[REDACTED]", quien sería la arrendataria del inmueble en el cual se ubica éste. Al respecto, en dicho lugar habría funcionado la Clínica Médica Familiar de la investigada; sobre la cual no se encontró rótulo interno o externo, que identificara los servicios médicos que brindó la señora [REDACTED].

Finalmente, algunas personas entrevistadas por el instructor delegado indicaron que la investigada sí brindó servicios de consulta médica en ese lugar, pero que desconocerían el horario de atención de ésta; otras señalan que dicha situación habría acaecido de marzo a junio del año dos mil veintidós, de lunes a viernes, de las quince a las dieciocho horas, y viernes, de las ocho a las doce horas; sin embargo, que éste fue cerrado en junio del citado año; y, otras indican que la investigada realizaba sus labores de las ocho a las diecisiete horas, de lunes a viernes, y no se ausentó para brindar consultas médicas particulares, durante el período investigado.

-Sobre los hechos atribuidos en el aviso de fs. 11 al 18, se obtuvo que la investigada ya no labora en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, pero que, durante el período indagado, sí estuvo autorizada para la atención de pacientes, realización de procedimientos médicos y la prescripción de medicamentos en dicho nosocomio.

Asimismo, que el niño identificado en el aviso de mérito es hijo de la señora [REDACTED] y que habría sido evaluado en dicho nosocomio, el veinte de agosto de dos mil veintidós, por parte del doctor [REDACTED], quien le habría prescrito medicamentos, que posteriormente fueron entregados a la investigada, en su carácter de madre y responsable designado.

Aunado a lo anterior, las personas entrevistadas esencialmente indicaron desconocer los hechos indagados; que la señora [REDACTED] tiene un hijo con padecimientos bronquiales a quienes se le administran los medicamentos aludidos por el informante; y, que no habría sido posible la venta de éstos en su clínica particular, porque la investigada habría dejado de atender la misma, desde que fue nombrada en el cargo de Directora del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe.

Finalmente, que no existen procedimientos disciplinarios, denuncias o señalamientos en contra de la investigada en el citado nosocomio, por los hechos atribuidos en los avisos de fs. 1 al 3 y del 11 al 18.

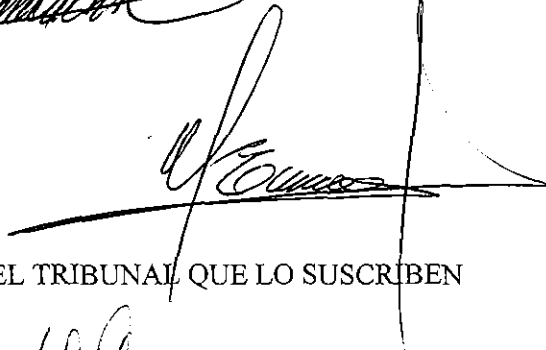
En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de las posibles infracciones a la prohibición ética relativa a "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo*

las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; y, al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, establecido en el artículo 5 letra a) del citado cuerpo normativo, por parte de la señora [REDACTED].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.
- b) *Comuníquese* la presente resolución a la Dirección Regional de Salud Oriental del Ministerio de Salud y Asistencia Social, para los efectos legales pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

